

Constancia Secretarial Para los fines pertinentes, informo que, una vez consultado en la página web del RUES el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Banco Davivienda S.A., pude observar que el domicilio principal de ésta es la ciudad de Bogotá. Dicho certificado fue incorporado al expediente digital -Archivo 04-.

Juan Esteban Zapata Serna
Escribiente

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado No.	05001 31 03 019 2021 00225 00
Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer de mayor cuantía

Una vez presente revisado el trámite ejecutivo de mayor cuantía, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que el mismo resulta susceptible de ser rechazado, en razón a los motivos que a continuación se pasa a exponer.

Establece el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*”, e igualmente, el numeral 3 de la misma norma, prevé que, en procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es “*también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”; de suerte que, al incoarse una acción de tal índole, el actor, al momento de determinar la competencia territorial, cuenta, tanto con la primera, como con la segunda de las alternativas mencionadas.

Con todo, por disposición expresa del numeral 5 ejusdem, tratándose de demanda dirigida en contra de una persona jurídica, como en el presente asunto, el competente es el juez del domicilio principal de esta, salvo que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, caso en el cual, “*(...) serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta.*”.

La presente demanda fue impetrada, en contra de la sociedad **Banco Davivienda S.A.**, como entidad obligada en un contrato de arrendamiento leasing y que se expone como parte incumplida de este. En la demanda se señala la ciudad de Medellín como lugar de domicilio de la entidad financiera (cfr. Fl. 3 Archivo 3).

No obstante, se debe advertir que el domicilio de la demandada no es la ciudad de Medellín, sino la ciudad de Bogotá. Dada dicha circunstancia, el Despacho estima que no es el competente para dirimir la controversia que pretende plantearse por el demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que, revisado en la página web del RUES el certificado de existencia y representación legal de la precitada sociedad, se pudo constatar que el domicilio principal de ésta es la ciudad de **Bogotá** (fl. 1 Archivo 04) y en todo caso los hechos que se exponen como fundamento de lo pretendido no se vincula a una sucursal o agencia de dicha entidad demandada ubicada en esta ciudad, dado que la parte alude al domicilio de la demandada, el cual, como ya se indicó, corresponde a otra ciudad¹.

¹ Al respecto, resulta preciso traer a colación, auto proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través del cual resolvió un conflicto de competencia similar al sub examine: “*(...) (e) el precursor quien tiene la potestad de promover el litigio en el lugar del «domicilio principal» del ente, o en cualquiera de las*

A lo anterior se suma que en el contrato presentado como título ejecutivo se anotó “**Las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato la ciudad de Bogotá D.C. (...)**” (Cfr. Folio 28 archivo 3)

Es por esas razones y atendiendo a lo que dispone el artículo 90 del C. G. del P. en su inciso segundo, que habrá de rechazarse la presente demanda; y toda vez que el domicilio principal de la sociedad **Banco Davivienda S.A.**, y el lugar de cumplimiento de las obligaciones del contrato objeto del trámite es la ciudad de **Bogotá D.C.**, se ordenará remitir el presente expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer por falta de competencia territorial.

Segundo: Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90, e inciso primero del canon 139 del C. G. del P., se **ordena** remitir la demanda digital con sus correspondientes anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

«sucursales o agencias» asociadas a la contienda. Sobre el particular en CSJ AC008-2017 se sostuvo recientemente que (...) tratándose de personas jurídicas y excluidos, por supuesto, los eventos de atribución judicial privativa, se amplía el espectro de posibilidades de elección del reclamante para radicar su causa, por cuanto el legislador habilitó también para dicho propósito a los funcionarios judiciales de las sucursales o agencias vinculadas a la controversia. Si bien el precepto le otorga esa posibilidad al promotor, así mismo le impone una restricción, porque sólo puede comparecer al lugar del «domicilio» de alguna de las «sucursales o agencias» cuando éstas tengan relación con el litigio, de tal suerte que de no existir tal conexión ninguna razón justificaría extraer el debate del lugar del asiento «principal». Por supuesto, esa limitación no es caprichosa sino que se sustenta en el artículo 83 del Código Civil sobre pluralidad de domicilios, donde se consagra que [c]uando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo. Adicionalmente, las directrices en ese sentido buscan facilitarle al demandado el cumplimiento de la obligación de comparecer al proceso para que ejerza adecuadamente su derecho de defensa. (...)” Corte Suprema de Justicia. Auto AC-1597-2018. Rdo. 1101-02-03-000-2018-00890-00. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

05001 31 03 019 2021 00225 00

Código de verificación: **7bb7bf4e860b73ec2b73f27da1b4f62ea3650412f362af7407d2c620a1f3ea19**

Documento generado en 19/07/2021 02:55:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**